REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0207 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000880-2018 de fecha 03 de agosto del 2018; Informe N° 046-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 03 de agosto del 2018; Oficio N° 714-2018/GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 14 de agosto del 2018; Escrito de Registro N° 07924 de fecha 10 de agosto de 2018, Informe N° 0078-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero del 2019, Oficio N° 86-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 08 de febrero de 2019 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a le señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000880-2018,** de fecha 03 de Agosto del 2018 a horas 10:31, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS,** cuando se desplazaba en la ruta **YAMANGO-PIURA,** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N°AEX-918 de partida Registral N° 53091482** de (Propiedad del señor **LUIS HARLES HUAMAN HUAMANI** SEGÚN CONSULTA VEHICULAR de fecha 03 de agosto del 2018 que obra a folios 01) conducido por el **señor LUIS HARLES HUAMAN HUAMAN,** con Licencia de Conducir N° B-03375290 de Clase A y Categoría II-b PROFESIONAL; por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", **consistente a *"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)",*** *infracción calificada como Muy* Grave, *con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo".*

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000880-2018 que: Al momento de la Intervención se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 03 usuarios quien se identifica a: **ENELIDA GUERRERO ROMAN con DNI N°71072716,** quienes manifiestan estar cancelando 20.00 soles como contraprestación por el servicio, habiendo abordado en Yamango con destino Piura. La usuaria identificada se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según el art. 112 del DS N° 017-2009-MTC. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 10:44 horas.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página Web de **SUNARP** de fecha 03 de agosto del 2018, se determina que el vehículo de Placa **N°AEX-918** es de propiedad del señor **LUIS HARLES HUAMAN HUAMAN,** mismo que resulta también presuntamente **RESPONSABLE DE MANERA SOLIDARIA,** por ser el conductor al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0207 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

CODIGO F.1; así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".*

Que, mediante INFORME N°046-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 03 de Agosto de 2018, el inspector de transportes de la Dirección Regional de Transportes Piura, comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: tres(03) tomas fotográficas (folios 02-06) del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje AEX-918 con los pasajeros a bordo, licencia de conducir N° B-03375290 A DOS b PROFESIONAL, tarjeta de identificación vehicular, SOAT, CITV.

Que, respecto al Acta de Control N°000880-2018 de fecha 03 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible jurídicamente su procesamiento.

Que, el inspector interviniente ha dejado constancia en el acta de control de la negativa de la persona identificada a firmar el acta de control, tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual dicha negativa no afecta su validez.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **LUIS HARLES HUAMAN HUAMAN,** mismo que ha firmado el documento, tal como se puede corroborar a folios siete (07) del presente expediente administrativo.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió

mediante la entrega del Oficio de Notificación N°714-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de Agosto del 2018, dirigido al propietario del vehículo de Placa de Rodaje AEX-918, señor: **LUIS HARLES HUAMAN HUAMAN;** siendo recepcionado en fecha 12 de setiembre del 2018, por **ÉL MISMO,** identificado con DNI N° 03375290, quien ha señalado ser el **TITULAR,** conforme al cargo de notificación que obra a folios once (11), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, el señor **LUIS HARLES HUAMAN HUAMAN,** conductor-propietario al momento de la inspección del vehículo de Placa de Rodaje N°AEX-918, con fecha 10 de agosto del 2018, presenta sus descargos, ingresando con Escrito Registro N° 07924 (el mismo que obra a folios del 20 al 22); indicando lo siguiente:

- Que, el día 03 de agosto de 2018, se trasladaba del Caserío Choco lugar donde vive con su familia a la ciudad de Piura, con el fin de auxiliar a un vecino que se encontraba delicado de salud el Sr. MELESIO MORETO quien se encuentra delicado de salud.

- No obstante es de precisar que, Reglamento Nacional de Administración de Transportes es un Reglamento Nacional derivado de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por *objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial,* estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener autorización o habilitación, y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

- Los argumentos del conductor-propietario **LUIS HARLES HUAMAN HUAMAN,** se dirigen en señalar que no se encontraba realizando el servicio de Transporte Regular de Personas, sino que se trató de auxiliar a un vecino que se encontraba delicado de salud el Sr. MELESIO MORETO; sin embargo no obra medio probatorio idóneo que demuestre ser vecinos con el señor Melesio Moreto, y tampoco documento alguno que acredite que el día de la intervención se encontraba enfermo.

Que, por la altura del ovalo carretera Piura-Chulucanas lo intervienen y fue donde la señorita ENELIDA GUERRERO ROMAN le hicieron unas preguntas en la intervención, la misma que manifestó que el pasaje cuesta S/.20.00 soles, pero que en realidad el dueño de la camioneta no le había cobrado por razones que iba de emergencia y llevaba a una persona delicada de salud conforme lo acredita con la declaración jurada con firma legalizada de la Sra. Enelida Guerrero Román.

- Sin embargo; se rechaza dicho argumento, por cuanto el inspector de transportes debidamente acreditado e identificado, en cumplimiento con el protocolo de intervención y las facultades estipuladas en el numeral 238.2 del artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444: "1.- Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de Legalidad. 2.- Interrogar a las personas materia de fiscalización

o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones (...)"; efectuó las preguntas correspondiente a los pasajeros que se encontraban al interior del vehículo obteniendo como respuesta por parte de la señora ENELIDA GUERRERO ROMAN, estar cancelando S/.20.00 soles como contraprestación por el servicio y que habían abordado en Yamango con destino a Piura, dejando **constancia de lo detectado en la fiscalización en campo** lográndose identificar a la pasajera, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo; elemento fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas. Qué; el T.U.0 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 242° establece el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, asimismo mediante Resolución Directoral **N°** 3097-2009-MTC/15, se aprueba la Directiva **N°**011-2009-MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto, en todas sus modalidades", señalando en su artículo 4° el Contenido Mínimo de las Actas de Control. Por lo que se demuestra que el acta de control 000880-2018, está revestida de todos los elementos de Legalidad, respetando el Contenido Mínimo de las Actas de Control de la Directiva **N°**008-2013/GOB.PIURA-DRTyC-DR., sin presentar algún vicio que acarree su invalidez; en tal sentido estamos ante un Acta de Fiscalización plenamente válida.

- Que, no desempeña la labor de transportar pasajeros, sino que se dedica a los negocios y desempeña como regidor de la Municipalidad Distrital de Yamango, conforme adjunta la credencial vigente.

Que, si bien se advierte del expediente la credencial del señor **LUIS HARLES HUAMAN HUAMAN,** adjunta a fojas (13) como Regidor del Consejo Municipal Distrital de Yamango-Provincia de Morropón, Departamento de Piura; sin embargo lo argumentado no es sustento para desvirtuar lo detectado en campo ***"prestar el servicio de transportes de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)",*** *más aun que* la unidad era conducida por EL MISMO (CONDUCTOR-PROPIETARIO); quien firmó el acta de control en señal de conformidad. Se debe precisar que resulta poco convincente lo indicado en el descargo, respecto que no desempeña la labor de transportar pasajeros; toda vez que habría existido de por medio contraprestación alguna por el traslado a bordo del vehículo, cuando en el acta de control la misma pasajera manifestó haber pagado la suma de S/.20.00 (Veinte y 00/10 soles) por concepto de contraprestación del servicio de traslado de Yamango-Piura, al habérsele encontrado realizando servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

- *más aún que* la unidad era conducida por EL MISMO (CONDUCTOR-PROPIETARIO); quien firmó el acta de control en señal de conformidad. Se debe precisar que resulta poco convincente lo indicado en el descargo, respecto que no desempeña la labor de transportar pasajeros; toda vez que habría existido de por medio contraprestación por el traslado a bordo del vehículo, cuando en el acta de control la misma pasajera manifestó haber pagado la suma de S/.20.00 (Veinte y 00/10 soles) por concepto de contraprestación del servicio de traslado de Yamango-Piura, al habérsele encontrado realizando servicio de transporte recogido en el numeral

3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

- Adjunta a su escrito: Declaración Jurada de la señora ENELIDA GUERRERO ROMAN.
- Que, si bien dentro de los medios probatorios se ha presentado declaración Jurada de la señora ENELIDA GUERRERO ROMAN (folio17) Certificada por la Notaria de Piura-Abogado Dr. Rómulo J, Cevasco Caycho en la cual declara: que, se trasladaba a la ciudad de Piura con una emergencia llevando a un enfermo delicado de salud, y que la recogieron para trasladarse a la ciudad de Piura, luego cuando fue intervenida menciono que el pasaje costaba S/.20.00 soles, pero que en realidad el dueño de la camioneta no le había cobrado por razones que iba de emergencia y llevaba a una persona delicada de salud. Sin embargo es de precisar que en las Declaraciones Juradas certificadas por el Notario de Piura, solo se certifica la identificación y autenticidad de la firma de los declarantes más no del contenido ni de lo alegado en ellas, tal como se puede advertir de los sellos insertos en la referida declaración jurada; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N°1049-Decreto Legislativo del Notariado- que refiere: "El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los ***actos y contratos que ante él se celebran.*** Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la ***comprobación de hechos*** y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las Leyes de la materia"; *no lográndose por tanto, con dichos medios probatorios probar que el día de la intervención no se efectuaba la prestación del servicio de transporte de Yamango-Piura o que el mismo se efectuó a título gratuito*, así como también no se logra probar el traslado a causa del mal estado de salud del señor Melesio Moreto así como de la persona identificada en el acta de control como pasajera la señora Enelida Guerrero Román.

Que, evidenciándose en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: (03), identificación de pasajeros: ENELIDA GUERRERO ROMAN; contraprestación económica: (S/. 20.00 soles), ruta de servicio: (YAMANGO-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la **SANCIÓN** de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100Soles (S/.4.150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0207 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control N°000880-2018 reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios dos (02) al seis (06) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0078-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero del 2019, al conductor-propietario señor **LUIS HARLES HUAMAN HUAMAN** a través del **Oficio N° 86-2019-GRP-440010-440015-I** de fecha 08 de febrero del 2019 **recibido el día 27 de febrero del 2019 a HORAS 12:20** por el señor **LUIS HARLES HUAMAN HUAMAN** identificado con DNI 03375290 quien indico ser **CONDUCTOR-PROPIETARIO** tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra inserto en folios treinta y dos (32), a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios treinta y dos (32) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el conductor-propietario señor **LUIS HARLES HUAMAN HUAMAN** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde* **SANCIONAR** al señor conductor-propietario por incurrir en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE":

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas,** la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y considerando que como producto de la imposición del acta de control, no se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° AEX-918 de propiedad de **LUIS HARLES HUAMAN HUAMAN** por no contar con un deposito oficial cercano, no obstante se aplicara en vías de regularización la medida preventiva de internamiento del vehículo; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la unidad de fiscalización de acuerdo a sus competencias.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0207 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir** N°B-03375290 de Clase A y Categoría **III-b-PROFESIONAL** del señor conductor **LUIS HARLES HUAMAN HUAMAN** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, procede en los siguientes casos: "Por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento,** tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor-propietario LUIS HARLES HUAMAN HUAMAN** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 soles (S/.4,150.00)** por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente",* infracción calificada como **Muy Grave,** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N°AEX-918** de propiedad del señor **LUIS HARLES HUAMAN HUAMAN,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B03375290 de Clase A y Categoría II-b-PROFESIONAL** del señor conductor **LUIS HARLES HUAMAN HUAMAN;** de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO

0 4 ABR 2019

RECIBIDO
REG.:
HORA: 9:20 am
FIRMA:

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0207 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 3 ABR 2019

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor-propietario **LUIS HARLES HUAMAN HUAMAN** en su domicilio sito en CASERIO CHOCO S/N DISTRITO YAMANGO, PROVINCIA MORROPON, DEPARTAMENTO PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 07924 de fecha 10 de agosto del 2018 a fojas veintidós (22).

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - OFICINA DE ASESORIA LEGAL - PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE - PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Dirección de Circulación Terrestre - UNIDAD DE FISCALIZACIÓN - PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL